



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 255-2022-MDSM/HRI/A

San Marcos, 02 de Junio del 2022.

VISTO:

El, INFORME N° 457-2022-GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME LEGAL N° 928-2022-GAJ/MDSM, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, Informe N° 2994-2022-MDSM/GAF/SGA, de la Sub Gerencia de Abastecimiento, mediante los cuales solicitan declarar la nulidad de oficio el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 002-2022-MDSM/CS – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Creación del Parque Recreacional del Sector Huayopampa del Centro Poblado de San Andrés de Runtu, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 928-2022-GAJ/MDSM el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: “con fecha 24 de enero del 2022, se publicó en el SEACE la convocatoria al procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 002-2022-MDSM/CS – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Creación del Parque Recreacional del Sector Huayopampa del Centro Poblado de San Andrés de Runtu, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, por el valor referencial de S/ 1'419,460.44 (Un Millón Cuatrocientos Diecinueve Mil Cuatrocientos Sesenta con 44/100 Soles), con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario”;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 928-2022-GAJ/MDSM el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: “Según el cronograma de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-MDSM/CS – Primera Convocatoria, el 25 de enero del 2022, se inició el registro de participantes. Posteriormente, el 24 de marzo del año en curso, se procedió con las Etapas de Presentación de Ofertas, Evaluación y Calificación de los postores que presentaron sus propuestas. A continuación, en la misma fecha, se otorgó la Buena Pro al CONSORCIO INNOVA (conformado por la las Empresas: “Corporación DAVILSI S.A.C.” y “Corporación Internacional Grupo Antonio S.A.C.”);

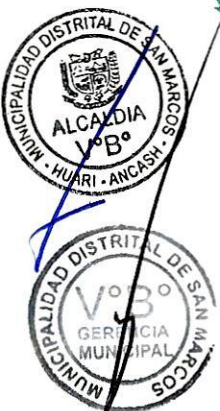
Que, mediante INFORME LEGAL N° 928-2022-GAJ/MDSM el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: “El 11 de mayo del 2022, el Tribunal de Contrataciones del Estado comunicó a la Municipalidad a través del SEACE la Resolución N° 1301-2022-TCE-S4, señalando en su fundamento 38 que, el Impugnante ha cuestionado la oferta del Adjudicatario, indicando que existe una divergencia entre el precio ofertado en letras consignado en el Anexo N° 06 –Precio de la oferta y el precio consignado en letras consignado como monto total del desagregado de partidas adjunto al mismo, por lo que el Titular, conforme a la facultad que le confiere el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, determine la pertinencia de declarar la nulidad del procedimiento de selección”;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 928-2022-GAJ/MDSM el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: “con fecha 16 de mayo del 2022, el Representante Legal Común del CONSORCIO INNOVA remitió a la Entidad la Carta N° 001-2022-CONSORCIO GRUPO INNOVA solicitando que en mérito de la Resolución N° 1301-2022-TCE-S4 se declare la nulidad del referido procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa de admisión de ofertas”;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 928-2022-GAJ/MDSM el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: “Mediante el Informe N° 067-2022-AS N° 002-2022-MDSM/CS-1, de fecha 19 de mayo del 2022, la Presidente del Comité

Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



de Selección solicitó la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-MDSM/CS – Primera Convocatoria. Asimismo, señala que: a través del Informe N° 2994-2022-MDSM/GAF/SGA, de fecha 27 de mayo del 2022, la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas que existe vicios en el procedimiento de selección indicado, precisando que corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad. También, mediante el documento de la referencia, de fecha 31 de mayo del 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas comunicó a la Gerencia de Asesoría Jurídica los vicios de nulidad del referido Procedimiento de Selección, por lo que se emite el presente documento”;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 928-2022-GAJ/MDSM el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: “La Adjudicación Simplificada N° 002-2022-MDSM/CS – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Creación del Parque Recreacional del Sector Huayopampa del Centro Poblado de San Andrés de Runtu, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, fue convocada bajo los alcances del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF 2019 (en adelante la Ley), y, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, y sus modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, la Ley en los acápites c) y f) del artículo 2° señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes:

“c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos”;

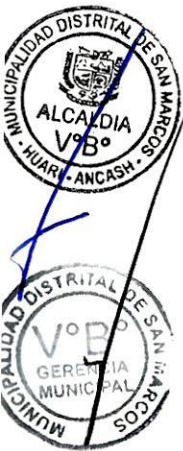
Que, el primer párrafo del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44° “Declaratoria de Nulidad” de la Ley, establece lo siguiente: “44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 928-2022-GAJ/MDSM el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, realiza el siguiente ANÁLISIS DE LOS HECHOS, manifestando lo siguiente: “Que, mediante la Resolución N° 1301-2022-TCE-S4 el Tribunal de Contrataciones del Estado en su fundamento 38 comunicó a la Municipalidad lo siguiente: “..Sin perjuicio de lo señalado, atendiendo que el Impugnante ha cuestionado la oferta del Adjudicatario, indicando que existe una divergencia entre el precio ofertado en letras consignado en el Anexo N° 06 – Precio de la oferta y el precio consignado en letras consignado como monto total del desagregado de partidas adjunto al mismo; este Tribunal considera pertinente poner este hecho en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin que, en el ámbito de su competencia, adopte las medidas que estime pertinente a fin de evitar algún tipo de controversia respecto al precio del monto ofertado por el Adjudicatario, y/o de considerarlo necesario, determine la pertinencia de declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme a la facultad que le confiere el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley”;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 928-2022-GAJ/MDSM el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: “El Representante Legal Común del CONSORCIO INNOVA remitió a la Entidad la Carta N° 001-2022-CONSORCIO GRUPO INNOVA, señalando lo siguiente: Mediante la presente solicitamos que el Titular de la Entidad Contratante en cumplimiento a sus atribuciones y dando cumplimiento a lo establecido en el fundamento 38 de la Resolución N.° 1301-2022-TCE-S4, declare la Nulidad del Procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa de admisión de ofertas del postor CONSORCIO GRUPO INNOVA, con la finalidad de corregir el importe adjudicado de S/. 1'391,071.66, por el S/. 1'391,000.71”;

Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Que, con el Informe N° 067-2022-AS N° 002-2022-MDSM/CS-1 la Presidente del Comité de Selección solicitó la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-MDSM/CS – Primera Convocatoria, señalando lo siguiente: Que, de acuerdo al numeral 38 de la Resolución N° 1301-2022-TCE-S4, el tribunal advierte un posible vicio en el momento de la admisión de oferta del postor CONSORCIO GRUPO INNOVA, por lo que correspondería analizar la declaratoria de nulidad de oficio y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de la admisión conforme al numeral 44.1 del Art. 44 ° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley). Respecto a la nulidad solicitada, el artículo 44.2 de la Ley, establece que, El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Conforme a lo expuesto, se aprecia una transgresión a la normativa de contratación pública, evidenciándose vicios que afectan la validez del procedimiento de selección, por ende, correspondería que el Titular de nuestra Entidad, previa opinión legal, evalúe la declaratoria de nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del Artículo 44 de la Ley, por contravenir las normas legales de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de admisión de ofertas, a fin de implementar la deficiencia advertida, es decir, realizar una nueva admisión de ofertas, a fin de corregir el vicio advertido, y solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la emisión de opinión legal respecto a la procedencia de la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°002-2022-MDSM/CS (I CONVOCATORIA), cuyo objeto de contratación es la ejecución de la obra: CREACION DEL PARQUE RECREACIONAL DEL SECTOR DE HUAYOPAMPA DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANDRÉS DE RUNTU, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH”;

Que, a través del Informe N° 2994-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, la Sub Gerencia de Abastecimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas comunicó a la citada Gerencia lo siguiente: Que de acuerdo al numeral 38 de la Resolución N° 1301-2022-TCE-S4, donde el tribunal advierte un posible vicio al momento de la admisión de la oferta del postor CONSORCIO GRUPO INNOVA, toda vez que existe una divergencia entre el precio ofertado en letras consignado en el Anexo N° 06 – Precio de la oferta y el precio consignado en letras consignado como monto total del desagregado de partidas adjunto al mismo; esta incongruencia no fue advertida en su momento por el comité de selección, por ello el mismo comité de selección solicitó la nulidad de oficio y se retrotraiga hasta la etapa de admisión de ofertas, a fin de que el comité vuelva a revisar y corregir dicho vicio, conforme al numeral 44.2 del Art. 44 ° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 928-2022-GAJ/MDSM el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, realiza el siguiente ANÁLISIS LEGAL, señalando lo siguiente: Cabe señalar, que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que durante el desarrollo de la admisión¹, evaluación² y calificación³ del procedimiento de selección, las Entidades puedan solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no altere el contenido esencial de la oferta; conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. De esta manera, el referido artículo regula la figura de “subsanción de las ofertas”, precisando cuáles son los casos en los que una Entidad requiere al postor efectuar la subsanción de su oferta. Al respecto, el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento precisa que “En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados”. Como se observa, respecto de los documentos que contienen el precio ofertado u oferta económica, el Reglamento ha previsto expresamente tres supuestos susceptibles de subsanción, tales como: i) foliación, ii) rúbrica, y, iii) errores aritméticos, cuando se trate de procedimientos convocados bajo el sistema de contratación a precios unitarios o tarifas, en cuyo caso la corrección debe ser efectuada por el comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, según corresponda. Asimismo, debe indicarse que los actos y decisiones que adopten las Entidades o, específicamente, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones durante el desarrollo de un procedimiento de selección deben sustentarse en los principios que rigen las contrataciones con el Estado, los mismos que, conforme al artículo 2 de la Ley, sirven de criterio interpretativo e integrador para poder aplicar adecuadamente dicha normativa y/o solucionar vacíos. Uno de estos principios es el de “Eficacia y Eficiencia”, por el cual, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos. Asimismo, el principio de “Competencia” señala que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y así obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público;

Que, las disposiciones que regulan el procedimiento de contratación deben ser aplicadas y/o interpretadas de forma tal que se prioricen los fines, metas y objetivos de la Entidad por encima de la realización de formalidades no esenciales; de igual

¹ En la etapa de “admisión” el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en el artículo 52 del Reglamento –de acuerdo al objeto de la contratación-, y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales, y condiciones de las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico de Obra, especificados en las bases. De no cumplir con lo requerido la oferta se considera no admitida.

² Respecto a la etapa de “evaluación”, debe precisarse que esta tiene por objeto asignar el puntaje a las ofertas - según los factores de evaluación enunciados en las bases- para determinar cuál de ellas tiene el mejor puntaje, y establecer el orden de prelación de las mismas.

³ La etapa de “calificación” corresponde al momento en que la Entidad verifica si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar las prestaciones que requiere contratar, de acuerdo a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, conforme a los documentos estándar aprobados por el OSCE según el método de contratación correspondiente.

Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



forma, el procedimiento de selección debe encontrarse orientado a permitir que se obtenga la propuesta más ventajosa para la satisfacción del interés público. Dicho esto, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado limita la posibilidad de subsanar determinados errores en el documento que contiene el precio ofertado, con la finalidad de impedir que se altere el contenido esencial de la oferta presentada por el postor, sin embargo, muchas veces la aplicación excesivamente formalista de dicha disposición puede conllevar a que se descarten ofertas que podrían ser beneficiosas para las Entidades. En ese sentido, si bien el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento solo contempla tres (3) supuestos susceptibles de subsanación aplicables a las ofertas económicas, debe tenerse en cuenta que adicionalmente a ello pueden presentarse otro tipo de errores, como el caso de los faltas ortográficas⁴ o errores de digitación⁵, los cuales, en aplicación de los principios de Competencia y Eficacia y Eficiencia, podrían ser también objeto de subsanación, siempre que estos sean manifiestos e indubitables y no afecten el contenido o alcance de la oferta. Sobre este último punto, debe señalarse que para que una falta ortográfica o error de digitación pueda ser susceptible de subsanación, este debe ser manifiesto, es decir, debe tener un carácter ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos; asimismo, debe ser indubitable, entendiéndose por ello que no debe generar ningún tipo de duda o cuestionamiento. Adicionalmente a lo señalado, deberá verificarse que dicho error no produzca una variación del precio total, precios unitarios y/o subtotales de la oferta, o que se altere la cantidad, composición, estructura y/o detalle –entre otros aspectos esenciales– de lo ofertado; es decir, en términos generales, deberá verificarse que no se desvirtúe el contenido de la oferta o se genere algún tipo de error o incongruencia respecto de alcance de la misma.⁶

Que, el Anexo N° 6 presentado por el postor **CONSORCIO GRUPO INNOVA**, en el que se precisó lo siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
CONTRATACION DE EJECUCION DE LA OBRA: "CREACIÓN DEL PARQUE RECREACIONAL DEL SECTOR DE HUAYOPAMPA DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANDRÉS DE RUNTU, DISTRITO DE SAN MARCOS- PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTOS DE ANCASH"	S/ 1,391,071.66
TOTAL	S/ 1,391,071.66

Son: **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CON 71/100 SOLES.**

El precio de la oferta en soles, incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

San Marcos, 02 de marzo del 2022.

(...).

1	TOTAL COSTO DIRECTO (A)	947,496.25
2	GASTOS GENERALES	
2.1	GASTOS FIJOS	13,195.84
2.2	GASTOS VARIABLES	92,486.47
	TOTAL GASTOS GENERALES (B)	105,682.31
3	UTILIDAD (C)	34,291.64
	SUBTOTAL (A+B+C)	1,119,473.20
4	SUBTOTAL (PLAN COVID-19)	59,401.09
5	SUBTOTAL DE LA EJECUCIÓN	1,178,874.29
6	IGV	212,197.37
7	MONTO TOTAL DE LA OFERTA	1,391,071.66

Son: **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y UNO CON 66/100 SOLES.**

⁴ Entre estos errores se encuentra: (i) la omisión de reglas ortográficas, (ii) diéresis, (iii) acentuación, y (iv) puntuación.

⁵ Entre estos errores se encuentra la (i) duplicación de letras o palabras (ii) supresión o adición de letras o palabras, (iv) alteración o distorsión de palabras, (v) errores de transcripción, entre otros errores de la misma naturaleza.

⁶ Cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en la Opinión N° 096-2012/DTN "... de advertirse alguna discrepancia o incongruencia entre la información contenida en la propuesta económica de un postor y la información contenida en su propuesta técnica, el Comité Especial debe descalificar la propuesta económica".



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, al respecto, conforme lo advierte el Tribunal de Contrataciones del Estado en el fundamento N° 38 de la Resolución N° 1301-2022-TCE-S4, se ha producido un vicio al procedimiento de selección en la presentación de las ofertas por el postor CONSORCIO GRUPO INNOVA, toda vez que, existe una divergencia entre el precio ofertado en letras consignado en el Anexo N° 06 - Precio de la oferta y el precio consignado en letras consignado como monto total del desagregado de partidas adjunto al mismo. Además, como hemos señalado en el presente documento, pueden ser objeto de subsanación en la oferta económica, las faltas ortográficas o errores de digitación, siempre estos sean manifiestos e indubitables y no afecten el contenido o alcance de la oferta, correspondiendo al comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, evaluar el caso concreto;

Que, la normativa de contrataciones del Estado prevé que -de verificarse determinados supuestos⁷ - el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, las deficiencias advertidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado en el fundamento N° 38 de la Resolución N° 1301-2022-TCE-S4, en la propuesta económica (Anexo N° 6) presentada por el postor adjudicatario en el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 002-2022-MDSM/CS - Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Creación del Parque Recreacional del Sector Huayopampa del Centro Poblado de San Andrés de Runtu, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, lo cual constituye una contravención a las normas jurídica por lo que, el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. En tal sentido, la causal para la declaratoria de nulidad del citado procedimiento de selección es la contravención a las normas legales. En ese orden ideas, la propuesta presentada por el postor CONSORCIO GRUPO INNOVA, debió de revisarse antes de la calificación, es decir durante la admisión de la oferta, a fin evitar las trasgresiones que pudieran efectuarse a la normativa de la contratación pública vigente. Asimismo, en la misma Resolución deberá disponerse remitir copia de los actuados a la secretaría técnica de proceso disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades. Finalmente, es competencia del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, determinar si una falta ortográfica o un error de digitación incurrido en una propuesta económica, puede ser objeto de subsanación, para lo cual deberá evaluarse que si se cumplen las condiciones señaladas en el presente documento;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 928-2022-GAJ/MDSM el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes CONCLUSIONES: Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 002-2022-MDSM/CS - Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Creación del Parque Recreacional del Sector Huayopampa del Centro Poblado de San Andrés de Runtu, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, existe un vicio que acarrearía la nulidad, puesto que, en la propuesta económica presentada por el postor adjudicatario, existe una divergencia entre el precio ofertado en letras consignado en el Anexo N° 06 - Precio de la oferta y el precio consignado en letras consignado como monto total del desagregado de partidas adjunto al mismo; por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección por haber contravenido las normas legales, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. Se deberá retrotraer el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 002-2022-MDSM/CS - Primera Convocatoria, hasta la etapa de Evaluación y Calificación;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 928-2022-GAJ/MDSM el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes RECOMENDACIONES: Que, teniendo en consideración los argumentos expuestos, esta gerencia **OPINA** que normativamente resulta procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 002-2022-MDSM/CS - Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Creación del Parque Recreacional del Sector Huayopampa del Centro Poblado de San Andrés de Runtu, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, por contravenir las normas legales del procedimiento, recomendándose al titular de la Entidad emitir el Acto Resolutivo. Que, deberá de retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la etapa Evaluación y Calificación. Que, su Despacho deberá de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares. Que, es competencia del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, determinar si una falta ortográfica o un error de digitación incurrido en la propuesta económica, puede ser objeto de subsanación, para lo cual deberá evaluarse que si se cumplen las condiciones señaladas en el presente documento. Que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar;

7

Los cuales según lo dispuesto en los numerales 44.2. y 44.1 del artículo 44 de la Ley, son los siguientes: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable.



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, mediante INFORME N° 457-2022-GM/MDSM, el Gerente Municipal de esta Entidad, solicita que se emita el acto resolutivo de Alcaldía que declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2022-MDSM/CS – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “CREACION DEL PARQUE RECREACIONAL DEL SECTOR DE HUAYOPAMPA DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANDRÉS DE RUNTU, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH”, con CUI N° 2511512, por contravenir las normas legales del procedimiento. Asimismo, se recomienda retrotraer el citado Procedimiento de Selección hasta la etapa Evaluación y Calificación. Precisándose que, es competencia del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, determinar si una falta ortográfica o un error de digitación incurrido en la propuesta económica, puede ser objeto de subsanación, para lo cual deberá evaluarse que si se cumplen las condiciones señaladas. Por último, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar;

Que, estando a los informes técnicos y legales precedentemente señalados, mediante los cuales los funcionarios que emitieron los referidos informes no formulan observaciones al presente procedimiento, debe de emitirse la Resolución correspondiente conforme lo solicitan;

Estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 20º, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 002-2022-MDSM/CS – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Creación del Parque Recreacional del Sector Huayopampa del Centro Poblado de San Andrés de Runtu, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, por contravenir las normas legales del procedimiento, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el citado procedimiento de selección hasta la etapa Evaluación y Calificación.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal y a la Subgerencia de Abastecimientos de esta Entidad, ara que elaboren e impartan las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR al comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, determinar si una falta ortográfica o un error de digitación incurrido en la propuesta económica, puede ser objeto de subsanación, para lo cual deberá evaluarse conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR, a la Subgerencia de Recursos Humanos para que entregue a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR, a la Unidad de Informática de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH

Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE